

Aguascalientes, Aguascalientes; *a veintiséis de febrero de dos mil veintiséis*

ASUNTO: SE PROPONE INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

HONORABLE LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE. -

ADÁN VALDIVIA LÓPEZ, en mi calidad de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, dentro de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III, en relación con los diversos numerales 108, 109, 112 y 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y artículos 41 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en este acto me permito someter a la recta consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con el propósito de cumplir con las especificaciones señaladas por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y por el uso parlamentario para esta clase de promociones, en lo que sigue señalaré los aspectos más importantes en los que se sustenta la propuesta de mérito.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar la **fracción XV del artículo 1º de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes**, a efecto de armonizar su contenido con un enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación, mediante la incorporación de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio, sustituyendo las referencias que actualmente se realizan a "adultos mayores" por el término "personas adultas mayores". Lo anterior, con la finalidad de garantizar que el

marco normativo estatal sea congruente con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, así como con la legislación general aplicable.

En ese sentido, la propuesta legislativa no implica una modificación sustantiva a los derechos reconocidos, sino una adecuación terminológica que fortalece la forma en que el Estado reconoce y nombra a los grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente a las personas adultas mayores, colocando en el centro a la persona y no a una condición etaria, en observancia del principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se pretende incorporar un lenguaje no sexualizado dentro del cuerpo normativo, eliminando expresiones que invisibilicen o excluyan identidades, y privilegiando fórmulas lingüísticas neutras que resulten acordes con una perspectiva de igualdad sustantiva. Esta adecuación responde a la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluyendo el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como a erradicar estereotipos y prácticas que perpetúen desigualdades estructurales desde el propio diseño normativo.

Dicho lo anterior, es necesario partir del derecho a la igualdad y a la no discriminación, el cual constituye uno de los pilares fundamentales del orden jurídico mexicano, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, la prohibición de toda forma de discriminación, incluyendo aquella basada en la edad, impone al Estado no sólo la adopción de políticas públicas incluyentes, sino también la adecuación constante de su marco normativo para eliminar cualquier disposición o expresión que pudiera resultar excluyente, estigmatizante o contraria a la dignidad humana.

En congruencia con lo anterior, el sistema jurídico mexicano ha avanzado en la consolidación de un lenguaje incluyente y respetuoso dentro de sus ordenamientos legales, un claro ejemplo de ello lo constituye la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, la cual reconoce expresamente a las personas adultas mayores como aquellas de sesenta años o más, estableciendo un estándar normativo que ha sido progresivamente adoptado en distintos ámbitos legislativos. Esta evolución responde a la necesidad de

sustituir términos que históricamente han tenido una carga discriminatoria o peyorativa, por expresiones que coloquen en el centro a la persona como sujeto pleno de derechos.

En concatenación con lo anterior, encontramos en el artículo 3o., fracción 1, de la Ley antes referida, la definición de **Personas adultas mayores** como: aquellas que cuenten sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. Actualmente, el término es más utilizado, especialmente en contextos formales, legales y de políticas públicas, ya que busca evitar connotaciones negativas, en ese sentido se considera un término más inclusivo y respetuoso para referirse a las personas mayores.

Asimismo, en el ámbito internacional, los instrumentos de protección de derechos humanos han reforzado la obligación de los Estados de adoptar medidas orientadas a garantizar la dignidad y el reconocimiento de las personas en todas las etapas de la vida. En particular, la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores** establece un marco de referencia claro al definir a la persona mayor como aquella de sesenta años o más, promoviendo un enfoque basado en la autonomía, la inclusión y la no discriminación. Dicho instrumento resulta relevante para la interpretación y aplicación del derecho interno, en términos del propio artículo 1º constitucional.; además, define en su artículo 2º, como "**Persona mayor**", a aquella de sesenta años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor siempre que ésta no sea superior a los sesenta y cinco años, este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

Desde una perspectiva demográfica, el envejecimiento de la población representa uno de los fenómenos más relevantes del siglo XXI. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2020 las personas de 60 años y más representaban aproximadamente el 12% de la población total en México, cifra que se prevé incrementa de manera sostenida en las próximas décadas, alcanzando más del 20% para el año 2050, conforme a estimaciones del Consejo Nacional de Población. Este crecimiento poblacional implica un reto significativo para el Estado, no sólo en términos de políticas públicas, sino también en la adecuación de su lenguaje normativo para garantizar una representación digna y adecuada de este grupo poblacional.

En este contexto, el lenguaje utilizado en las leyes adquiere una relevancia sustantiva, ya que no se trata únicamente de una cuestión semántica, sino de un elemento que incide directamente en la forma en que se conciben, reconocen y protegen los derechos

de las personas, por lo que el uso de términos como “adultos mayores”, si bien ha sido común en la legislación, no necesariamente refleja un enfoque centrado en la persona, mientras que la expresión “personas adultas mayores” responde a una construcción jurídica más adecuada, al priorizar la dignidad humana sobre cualquier condición o característica particular.

De igual forma, resulta importante destacar que la evolución del lenguaje en el ámbito jurídico también responde a la necesidad de incorporar una perspectiva incluyente y no sexualizada, evitando expresiones que invisibilicen o excluyan a determinados grupos. La utilización de fórmulas lingüísticas neutras y comprensivas permite que las normas sean aplicables a todas las personas sin distinción, fortaleciendo así el principio de igualdad sustantiva y contribuyendo a la erradicación de estereotipos estructurales.

En el ámbito estatal, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Aguascalientes constituye un instrumento fundamental para la implementación de políticas públicas orientadas al bienestar de la población, particularmente de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo, como parte de un proceso de actualización normativa, resulta necesario revisar y adecuar su contenido para garantizar que el lenguaje utilizado sea congruente con los estándares constitucionales, convencionales y legales vigentes a nivel nacional.

En ese sentido, la armonización terminológica se presenta como un mecanismo indispensable para asegurar la coherencia del sistema jurídico, evitando contradicciones y dotando de certeza a la interpretación de las normas, así la sustitución del término “adultos mayores” por “personas adultas mayores” no sólo responde a una tendencia legislativa consolidada, sino que también fortalece el reconocimiento de este grupo poblacional como titulares de derechos, en un marco de respeto, dignidad e inclusión.

Por lo antes expuesto, del análisis integral de la propuesta, se advierte que la misma es jurídicamente viable, en tanto no implica la creación de nuevas cargas normativas ni la modificación sustantiva de derechos, ya que se limita a realizar una adecuación de carácter terminológico con impacto positivo en la construcción de un marco jurídico más incluyente.

Por las consideraciones antes expuestas y para clarificar el sentido y alcance de los cambios normativos propuestos, se propone el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO
<p>Artículo 1º.- ...</p> <p>I. a la XIV...</p> <p>XV. Impulsar la incorporación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la protección de las familias, las mujeres, las y los jóvenes, las personas o grupos en desventaja, en especial niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, con enfermedades terminales, indígenas y adultos mayores, en los programas de desarrollo social a cargo del Gobierno del Estado y los Municipios;</p> <p>De la XVI a la XVIII ...</p>	<p>Artículo 1º.- ...</p> <p>I. a la XIV...</p> <p>XV. Impulsar la incorporación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la protección de las familias, las mujeres, las y los jóvenes, las personas o grupos en desventaja, en especial niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, con enfermedades terminales, indígenas y personas adultas mayores, en los programas de desarrollo social a cargo del Gobierno del Estado y los Municipios;</p> <p>De la XVI a la XVIII ...</p>

En esa virtud, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XV del artículo 1º de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- ...

I. a la XIV...

XV. Impulsar la incorporación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la protección de las familias, las mujeres, las y los jóvenes, las personas o grupos en desventaja, en especial niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, con

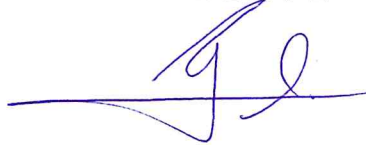
enfermedades terminales, indígenas y **personas adultas mayores**, en los programas de desarrollo social a cargo del Gobierno del Estado y los Municipios;

De la XVI a la XVIII ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE



DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL